

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO

ANUNCIO

18.454

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2004, la Ordenanza de Uso y Disfrute de las Playas del Término Municipal de Ingenio, y tras su exposición pública durante treinta días sin que se hayan presentado alegaciones, elevándose a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, se procede entonces a su publicación, a tenor de lo previsto en el artículo 49,b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su vigente redacción, del texto aprobado, que es el siguiente:

ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE INGENIO.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO

ARTICULO 1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del Municipio de Ingenio, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los usuarios además de defender y restaurar el medio ambiente.

CAPITULO II. GLOSARIO DE TERMINOS

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, se entiende como:

a) Playas. zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños

que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

d) Zona de Varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Acampada: La instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones fácilmente desmontables que tengan la misma función que las anteriores.

J) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

CAPITULO III. AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2. Esta Ordenanza será de aplicación al conjunto de instalaciones o elementos que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por las playas y la zona marítimo terrestre, las zonas de servidumbre de vigilancia litoral y de salvamento del Término Municipal de Ingenio, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al usuario.

CAPITULO IV. ALCANCE

ARTICULO 3. La aprobación definitiva de este Ordenanza comportará la obligatoriedad del cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración, como por los particulares, debiendo ajustarse a ella todas aquellas autorizaciones referentes a las playas y zonas de costa.

CAPITULO V. LEGISLACION VIGENTE

ARTICULO 4. Sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza, será obligatoria la aplicación de la legislación vigente en la actualidad esto es, la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas, y su Reglamento de Ejecución y Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1.471/1989, además de cuantas disposiciones legales estén vigentes en cada momento en relación con la protección, ordenación, uso y aprovechamiento del litoral.

TITULO I. DE DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTICULO 5. Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, salvo los lugares restringidos

o acotados por la Administración, respetando en todo momento las normas de ciudadanía, debiendo cuidar las instalaciones, y mantener la limpieza del lugar que ocupe.

ARTICULO 6. El/La usuario/a debe preservar las condiciones higiénico sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica, en el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 7. El/La usuario/a tiene derecho a que por parte del Ayuntamiento de Ingenio se le pueda conceder los permisos eventuales para la realización de actos recreativos, culturales o deportivos, en aquellos lugares señalados al efecto y siempre dentro del horario que se establezca.

ARTICULO 8. Toda aquella persona física o jurídica que desee efectuar alguna actividad en las playas, de las recogidas en el artículo anterior, deberá solicitar por escrito al Alcalde a través del Registro General, el correspondiente permiso y ello al menos con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda realizar la actividad. Además debe acompañar, si así fuera necesario, las correspondientes autorizaciones de los Organismos competentes.

TITULO II. DE LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 9. La limpieza de las playas del término municipal de Ingenio, será realizada por gestión directa o indirecta del Ayuntamiento, con la frecuencia y el horario que se prevea para la adecuada ejecución del servicio.

ARTICULO 10. En las zonas o parcelas de la playa objeto de autorización o licencia municipal, el titular de dicha autorización será responsable de la limpieza de la citada zona o parcela.

ARTICULO 11. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda deteriorar nuestras playas, salvo los debidamente autorizados en las condiciones previstas por la Administración, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata y regeneración de la misma sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de tales hechos.

ARTICULO 12. El Ayuntamiento instalará contenedores para el depósito y posterior recogida de residuos a lo largo de la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona.

ARTICULO 13. Para una correcta utilización de los contenedores o papeleras se cumplirán las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de materiales líquidos, peligrosos así como escombros, maderas, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor o papeleras, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.

d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor o papeleras.

e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

f) En los demás, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Limpieza.

ARTICULO 14. Queda terminantemente prohibido a los/as usuarios/as de playas, arrojar cualquier tipo de residuo en el dominio litoral, debiéndose utilizar los contenedores o papeleras instalados a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

ARTICULO 15. Los dueños o regentes de chiringos o kioscos de playas, si los hubiese, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras que generen sus negocios, siendo, de aplicación lo establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Limpieza.

ARTICULO 16. En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de playas, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de los residuos en las playas.

b) Limpieza y vaciado regular de los contenedores.

ARTICULO 17. En orden a mantener la higiene y salubridad de las playas el Ayuntamiento velará por el control y seguimiento del análisis de sus aguas, a través del personal asignado al efecto y bajo la dirección

de la Consejería de Medioambiente, y de los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminación y riesgos de accidente, adoptando las medidas necesarias para impedir que se produzcan estas actuaciones, dando obligado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas y el Real Decreto Legislativo 1.032/1986, de 28 de junio, y el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, sobre evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 18. Está prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

ARTICULO 19. Está prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio (como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc.), sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

ARTICULO 20. Queda prohibido ejecutar necesidades fisiológicas en la playa.

ARTICULO 21. La construcción o reparación de los útiles de pesca (nasas, redes u otros) se hará fuera de la zona de playa. Los restos de reparaciones deberán verterse en los lugares indicados al efecto.

ARTICULO 22. En caso de que existan restos de pescado deberán verterlos en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona. Nunca depositarlos en la zona de baño.

TITULO III. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTICULO 23. El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

ARTICULO 24. Queda totalmente prohibido el tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas. Permitiéndose el tránsito en avenidas y paseos públicos si cumplen las siguientes condiciones:

a) Deberán ser conducidos de forma responsable, empleando collar y correa o cordón resistente, asimismo llevará bozal según el temperamento, raza o peligrosidad del animal.

b) Las personas que acompañen al animal tienen la obligación de retirar las deposiciones producidas por éste.

ARTICULO 25. El/La poseedor/a de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/La propietario/a, será responsable de los daños y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, objetos y al medio en general, así como de la posible sanción por infracción a este artículo.

ARTICULO 26. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva identificación, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal, actuando conforme a lo legalmente procedente en los casos de animales abandonados.

ARTICULO 27. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos.

TITULO IV. DE LA PESCA

ARTICULO 28. Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en los lugares destinados exclusivamente al baño. En el resto del litoral se podrá pescar siempre que esta actividad no suponga riesgo para los demás usuarios, no vulnere la Ley de Costas, y demás normativa de aplicación.

ARTICULO 29. En casos excepcionales, tales como muestras, concursos, campeonatos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que se establezcan.

ARTICULO 30. Queda prohibida terminantemente a lo largo de todo el litoral, la pesca submarina con fusil o artilugios similares cuyo funcionamiento implique la impulsión de arpones o utilización manual de los mismos así como el uso de garfios e instrumentos de marisqueo subacuático.

ARTICULO 31. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 32. En la zona de baño queda prohibido el escamado y arreglo del pescado así como el depósito de los desperdicios de los mismos.

ARTICULO 33. Los aparejos de pesca y otros útiles podrán situarse única y exclusivamente en aquellos lugares señalados por el Ayuntamiento para tal efecto, de manera que no impidan el uso racional del espacio de playa ni encarne riesgo para los usuarios de la misma.

ARTICULO 34. Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

TITULO V. DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN LAS PLAYAS

ARTICULO 35. Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público: prohibiéndose expresamente el uso privativo de las mismas.

ARTICULO 36. Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, excepto en el momento en que su presencia este justificada por

alguna actividad náutica-deportiva haciendo uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de playa más que el tiempo imprescindible.

ARTICULO 37. La prohibición a que se refiere este artículo no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y otros servicios oficiales.

ARTICULO 38. Queda totalmente prohibido realización de acampadas, campamentos y similares, así como pernoctar en todo el litoral costero.

ARTICULO 39. Cualquier tipo de ocupación de playas, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

ARTICULO 40. No se permite la instalación en las playas de casetas o sombrillas con toldos.

ARTICULO 41. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la zona de playas y lugares anexos, así como el uso de barbacoas, anafes y bombonas de gas.

ARTICULO 42. Queda prohibido el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales.

TITULO VI. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTICULO 43. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, surf, "boogy", motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

ARTICULO 44. La infracción del artículo anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo el propietario además proceder a la retirada inmediata de la embarcación, objeto u utensilio náutico. En caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

ARTICULO 45. En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, se prohíbe terminantemente la evolución de éstas a una distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos.

ARTICULO 46. Para la entrada y salida de embarcaciones al mar así como su varado, se hará de forma perpendicular a la línea de playa, y a una velocidad no superior a los 3 nudos, siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto.

ARTICULO 47. Los/as marinos/as dedicados a la pesca artesanal estarán provistos del correspondiente permiso expedido por el ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio para varar sus embarcaciones en el lugar de la playa destinado al efecto.

ARTICULO 48. Cualquier marino/a que pretenda varar una embarcación no censada en el Municipio deberá solicitar la licencia preceptiva.

ARTICULO 49. Las barcas se colocarán en el lugar indicado en el plano anexo, estando obligados/as, antes y después de la pesca, a dejar la zona limpia, quedando en el lugar sólo los elementos necesarios para el varado.

TITULO VII. DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES Y JUEGOS

ARTICULO 50. Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas, etc. en la zona de ribera o rebalaje y anexos.

ARTICULO 51. Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas que hayan sido señaladas a tal efecto por el Ayuntamiento.

ARTICULO 52. La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos, salvo que se tenga el permiso correspondiente.

ARTICULO 53. Las actividades festivas que conlleven fuegos de artificios y los deportes náuticos de competición deberán contar con la autorización del Ayuntamiento u otros organismos competentes en su caso.

TITULO VIII. DE LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 54. Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas.

ARTICULO 55. La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa sin los permisos.

ARTICULO 56. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

ARTICULO 57. Independientemente de lo anteriormente expresado en este título, el/la infractor/a deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TITULO IX. DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

ARTICULO 58. Las playas del término municipal de Ingenio, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrá de personal específico para la vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 59. El Ayuntamiento instalará en la playa de mayor uso y en la época de mayor afluencia durante las horas en las que se congregan más personas, un puesto de vigilancia con socorristas, dotándolo con los medios materiales necesarios para dicha actividad.

ARTICULO 60. En lugar bien visible se colocará un mástil que izará una bandera, que habrá de indicar el estado del mar en todo momento. Los colores de dicha bandera variarán según el estado del mar, de forma que si es de color:

- Verde: Mar en calma; bueno para el baño.

- Amarillo: Marejadilla; precaución.

- Rojo: Marejada; peligroso para el baño.

TITULO X. DE ORDENACION

ARTICULO 61. Atendiendo a las zonas de máxima afluencia de usuarios podemos considerar dos playas, la playa de San Agustín al norte del Roque Utigrande, que tiene unas dimensiones aproximadas de 99 metros exceptuando los acantilados que llegan hasta el barranquillo de El Salmón, Las Torrecillas y El Castillo: y la playa de El Burrero, al Sur de San Agustín, con unas dimensiones de 356 metros aproximados desde la punta del Roque Utigrande hasta la desembocadura en el litoral de la Calle Ramírez Betencourth.

ARTICULO 62. Se considera zona de baño toda la costa que jurídicamente corresponde al Municipio de Ingenio, desde la desembocadura del Barranco del Draguillo en la Bahía de Gando, que linda al Norte con el Municipio de Telde, hasta la desembocadura del Barranco Guayadeque lindante al sur con el Municipio de Agüimes.

ARTICULO 63. Será zona exclusiva de baño las comprendidas entre el Roque Utigrande y la línea de corchera que señala la entrada y salida de embarcaciones.

ARTICULO 64. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, así como la pesca a fin de evitar los daños que los aparejos utilizados puedan causar en el resto de usuarios.

ARTICULO 65. La entrada y salida de embarcaciones se realizará entre la línea de corcheras y la línea imaginaria que une las boyas situadas al sur de las mismas. La velocidad de acceso en esta maniobra será moderada teniendo en cuenta el riesgo que encarna para los usuarios de la playa.

ARTICULO 66. Se regula los espacios para la práctica de surf y windsurf entre la desembocadura del barranco de los Aromeros y el dique Sur.

ARTICULO 67. Los espacios que delimitan la práctica del surf de la de windsurf serán señalizados por una boya.

ARTICULO 68. Los deportistas que practiquen surf utilizarán el espacio comprendido entre la desembocadura del Barranco de los Aromeros y la boya situada frente al número 21 de la Avenida Marítima.

ARTICULO 69. Los deportistas que practiquen windsurf utilizarán el espacio comprendido entre la boya situada frente al número 21 de la Avenida Marítima y el dique Sur.

ARTICULO 70. La boya de delimitación entre windsurf y surf además servirá de referente a los windsurfistas para hacer los giros. No podrán llegar a la orilla más que en las entradas y salidas de tierra.

ARTICULO 71. En los días de fuerte oleaje la actividad entre los windsurfistas y los surfistas será compatibilizada siempre que no encarne riesgo para ambos y el resto de los usuarios.

ARTICULO 72. En la zona de dominio público marítimo terrestre está prohibida, siempre que no se cuente con la autorización pertinente, la publicidad a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales.

ARTICULO 73. Los vehículos que accedan a la playa para el traslado de embarcaciones lo harán por la rampa situada al norte de los locales que se encuentran en la Avenida Marítima.

ARTICULO 74. Cualquier obra (nueva, de reparación o de mejora) dentro del dominio litoral costero, se realizará contemplando el menor impacto paisajístico y ecológico del entorno.

TITULO XI. REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 75. Infracciones.

1. Se consideran infracciones a la presente Ordenanza la vulneración de cualquiera de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

1) La instalación en las playas de casetas o sombrillas con toldos.

2) El tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas, avenidas y paseos, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad y además el infractor está obligado a la inmediata retirada del animal.

3) El uso de aparatos sonoros o instrumentos.

4) La realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares, en las playas y lugares anexos.

5) La realización de cualquier tipo de juegos o actividades no autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

6) Cualquier otra infracción en esta Ordenanza Municipal que no este tipificada como infracción grave o muy grave, recogida en el apartado B y C del artículo 74 de la presente Ordenanza.

B. Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de sanidad e higiene contempladas en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier ocupación con instalación fija o desmontable.

4) Practicar la pesca en lugar de la playa no autorizada.

5) El uso de fusil o instrumento de pesca submarina.

6) El estacionamiento o circulación de vehículos no autorizados en las playas.

7) Limpiar los enseres de cocina en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapies, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

8) Depositar los pertrechos de pesca y otros útiles fuera de la zona señalada para ello.

9) El practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello.

10) El preparar o reparar los útiles de pesca en la zona de baño.

11) El arreglo o preparación de pescado en la zona de baño así como el depósito de desperdicios en la misma.

12) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio público marítimo terrestre.

13) La venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas, siempre que no se cuente con la preceptiva licencia.

14) La reiteración de falta leve.

C. Infracciones muy graves:

1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.

2) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin y sin el correspondiente permiso.

3) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.

4) La reiteración de falta grave.

ARTICULO 76. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.

2. Infracciones graves: Multa desde 750,01 euros hasta 1.500 euros.

3. Infracciones muy graves: Multa desde 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medioambiente y/o en los usuarios.

c) La intencionalidad del autor.

ARTICULO 77. Procedimiento.

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quien éste delegue.

ARTICULO 78. Con carácter general. el incumplimiento de las obligaciones que se imponen en esta Ordenanza por los obligados o por los afectados dará lugar a la ejecución subsidiaria y a costa de aquellos por parte del Servicio Municipal correspondiente, según los gastos reales que represente y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera, Queda expresamente derogado el Reglamento Regulador del Uso de las Playas del Municipio de Ingenio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 114, de 21 de septiembre de 2001.

Segunda. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera, La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Segunda. Se faculta expresamente a la Alcaldía-Presidencia de este Consistorio para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como a dictar disposiciones complementarias y

consecuentes con su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

En la Villa de Ingenio, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Domingo González Romero, firmado.

18.060

ANUNCIO

18.455

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, en sesiones ordinarias celebradas el 27 de febrero de 2003 y 30 de septiembre de 2004, la modificación de los artículos 27, letra g), 20, 24, en su párrafo segundo, y 33, todos ellos de la ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXIS, y expuesta al público durante treinta días, sin que se hayan producido alegaciones, se procede, a tenor de lo previsto en el artículo 49,b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción vigente a la publicación del texto definitivo de estos artículos, que es el siguiente:

Artículo 27.

Letra g) El Ayuntamiento., una vez oídas las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales, podrá establecer módulos o tipos de artículos que hagan de realizar los servicios, homologados por los Ministerios de Industria, Energía y Transporte, turismo y Comunicaciones, sin que su capacidad exceda de 7 plazas incluida la del conductor.

Artículo 20. El Permiso Municipal de Conductor de Auto-Taxi quedará automáticamente renovado al renovarse el de conducir (Permiso BTP) y por el mismo periodo de tiempo, siempre que se encuentre activo en la profesión, tanto en el caso de propietarios como en el de asalariados.

Artículo 24.

Párrafo segundo. Procederá la baja de los vehículos Auto-Taxi, al cumplirse los 10 años de antigüedad, contados desde su matriculación, salvo que, previas

revisiones e inspecciones por los Organismos y Técnicos Competentes (Inspección Técnica de Vehículos ITV), se autorice la permanencia del mismo en el servicio.

Artículo 33. Previasolicitud del titular de la Licencia Municipal, acompañada de proyecto que recoja el contenido, características, mensajes, logotipos, leyenda, dibujo, etc. y el abono de las tasas correspondientes, se autorizará la publicidad en el exterior de los vehículos Auto-Taxi, con las siguientes condiciones:

a. El anuncio deberá colocarse en las puertas laterales traseras y se insertará tomando como fondo el color del Auto-Taxi.

b. El titular de la Licencia que coloque el anuncio, se responsabilizará de la conservación y buen aspecto del mismo, pudiendo, el incumplimiento de esta condición ser causa de la retirada de la autorización.

c. Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, se deberá modificar el modelo de publicidad.

d. La publicidad quedará sujeta al pago de las tasas y exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En la Villa de Ingenio, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Domingo González Romero, firmado.

18.061

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

ANUNCIO

18.456

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el posterior Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que en sesión plenaria de 17 de diciembre de 2004, se acordó provisionalmente la aprobación de la modificación en la Tabla del Colegio de Arquitectos y Aparejadores que se anexa al Impuesto de